



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0067/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0199, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Bautista González Jiménez y Pedro Jiménez contra la Sentencia núm. 0185-2013-000562, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia el treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2013-0199, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Bautista González Jiménez y Pedro Jiménez contra la Sentencia núm. 0185-2013-000562, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia el treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0185-2013-000562, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia, en atribuciones de amparo, el treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013). Dicho fallo acogió la acción de amparo incoada por el señor Francisco Castillo Melo el dieciocho (18) de julio de dos mil trece (2013) contra los señores Bautista González Jiménez y Pedro José Jiménez, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Acoge, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Sentencia, la acción de amparo interpuesta por el señor Francisco Castillo Melo, a través de su abogada Lic. Johanna P. Cruz Montero, en contra del desalojo practicado en su contra, el virtud de que se le ha vulnerado su derecho fundamental a la propiedad, amparable en el artículo 51 de la Constitución dominicana, en consecuencia, ordena a los señores BAUTISTA GONZALEZ JIMENEZ y PEDRO JOSE JIMENEZ el restablecimiento del derecho conculcado a FRANCISCO MELO, con sus respectivas particulares consecuencias jurídicas; SEGUNDO: Declara el procedimiento libre de costas.

No consta en el expediente certificación de la notificación de la sentencia recurrida.

2. Presentación del recurso en revisión

Los recurrentes interpusieron el presente recurso de revisión el siete (7) de agosto de dos mil trece (2013), ante la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia, a los fines de que se declare la nulidad de la referida sentencia núm. 0185-2013-000562.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso anteriormente descrito fue notificado mediante el Auto núm. 339-13, instrumentado por el ministerial Reinaldo Ramírez Hernández, alguacil ordinario del Juzgado de Paz especial de Transito núm. 2 de La Altagracia, el siete (7) de agosto de dos mil trece (2013).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El Tribunal de Jurisdicción Original de La Altagracia dictó la Sentencia núm. 0185-2013-000562, el treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013), mediante la cual acogió la acción de amparo interpuesta por Francisco Castillo Melo, fundada en los siguientes motivos:

La parte demandada en amparo ha sometido un medio de inadmisión en la que se pretende señalar que la acción fue realizada bajo la protección de una resolución del Abogado del Estado, y éste a partir de una sentencia del Tribunal Superior de Tierras, dada en fecha 18/02/2013, con el No. 20130473 donde comisiona al abogado del estado para dicho desalojo, estima que todo ha sido conforme a la ley, y que por tanto, la acción de amparo resultaría inadmisibile. (sic)

Sin embargo, el Tribunal ha observado que al encontramos en un Estado Constitucional y de Derecho, en el que impera la legalidad, la propia ley es analizada, frente a la Constitución, y se verifica si es acorde a la misma (Artículo 6 de la Constitución). Así que la autoridad, cual que fuese, que ordenara el desalojo, tiene, necesariamente que observar los principios legales y constitucionales, en este caso específico, si se vulnera o no el derecho de propiedad, objeto del presente amparo. (sic)

Tanto el accionante como los demandados, ven sus derechos en constancias anotadas, por tanto, no es posible que en este caso, uno desaloje al otro, sin



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

antes determinar cuál es el espacio físico (determinado) deslindado que abarcan sus derechos. (sic)

La parte accionante ha requerido que se declare la revocación del auto No. 923, de fecha 24 de Junio del año 2013, emitido por el Abogado del Estado del Departamento Central, Dr. Fermín Casilla Minaya, que autorizó a los recurridos a realizar el desalojo del inmueble marcado parcela 44, del D.C. 10/3ra., de Higüey, sin embargo, también alega dicha parte que ya fue ejecutado, y que valiéndose de dicho auto, los demandados en el amparo, se valen para señalar que el inmueble cuya ocupación tiene el accionante no le corresponde, sino a ellos: los demandados en amparo. (sic)

De lo anterior se desprende la idea de que el Auto No. 923 precedentemente descrito ya fue ejecutado, y por tanto, no puede ser objeto de revocación, porque su ejecución equivale a la muerte del documento; lo que sobrevive hoy día no es el auto a ser atacado, sino la situación de hecho mantenida por los demandados en el amparo frente al accionante FRANCISCO CASTILLO MELO, por lo que no procede la revocación del Auto No. 923 del Abogado del Estado, por las razones indicadas. (sic)

El Tribunal, por tanto, decide en el sentido de que el señor FRANCISCO CASTILLO MELO, vuelva al goce del inmueble del cual fue desalojado a requerimiento de los señores BAUTISTA GONZÁLEZ JIMÉNEZ y PEDRO JOSÉ JIMÉNEZ, indicio de la posesión material; y ordena que le sea cedido el paso hacia dicho inmueble, de forma provisional y necesaria; y ante cualquier obstáculo, este mismo tribunal será el que conocerá de los problemas de ejecución de la presente sentencia. (sic)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

Los recurrentes, señores Bautista González Jiménez y Pedro José Jiménez, pretenden que se anule la sentencia objeto del recurso. Para justificar dicha pretensión, alegan, los siguientes motivos:

a) *Al examinar la sentencia impugnada No. 01852013000562, en la que se vulnero la tutela judicial efectiva, principio de razonabilidad, ponderación y proporcionalidad, derecho fundamental que es imputable de modo inmediato y directo al dicho órgano, por la omisión de referirse a estos principios de orden constitucional que habían sido propuestos en la audiencia celebrada en fecha 31 de julio del 2013, donde presentamos conclusiones incidentales que no fueron contestada en la sentencia No. 01852013000562.*

b) *[E]l Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Inmobiliaria de Higüey, aunque no le fueron propuestos, por vía de excepción estos derechos fundamentales estaba en el deber de garantizarlos y no dictar sentencia No. 01852013000562, conculcando y poniendo en colisión los reclamados derechos fundamentales por el accionante y accionados, lo que generó una verdadera controversia Litis sobre derechos registrados que no entra en la esfera de la constitucional acción de amparo, sino de una acción ordinaria de conformidad con la ley 108-05, Sobre Registro Inmobiliario, artículo 28.-*

c) *En la sentencia impugnada No. 01852013000562, Libro 1126 folio 12, se habla de unos indicios de ocupación amparable, pero debemos destacar que este derecho de posesión había sido obtenido de manera precaria a título putativo, porque se trata de una compra que según la declaración del accionante Pagina libro 1126 folio 9 de la sentencia No. 01852013000562, que suscribiera con Marcial Guerrero, de una posesión, discutida en los tribunales de las cual Litis tenía conocimiento el accionante, pero además podemos advertir su existencia, en cuanto la formalidad y*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exigencia requerida por la ley, mucho menos se depositó en el expediente el referido contrato, sin embargo es amparado, aun desconociendo todos los preceptos constitucionales y sobreponiendo el juez a-qua, este derecho sobre el que tienen los recurrentes BAUTISTA GONZALEZ JIMENEZ Y PEDRO JOSE JIMENEZ, dentro del ámbito de la Parcela 44 del D.C. No. 10/3ra. Higuey, amparado bajo las Constancias anotada en el certificado de título No. 1398, siendo esta, una de las razones por la cual el Tribunal Constitucional debe declarar nula sentencia impugnada. -

d) Si revisamos la Pagina libro 1126 y folio 10 de la sentencia impugnada No. 01852013000562, encontramos que el juez de amparo, da cierto valor probatorios sin explicación a una parte de las declaraciones del ELADIO RODON PEROZO (laito), pero cuando este dice que nunca ha visto, en esta parcela al accionante FRANCISCO CASTILLO MELO, queda demostrado la inexistencia de la ocupación amparada, resultando absurda, excesiva, ilógica e irracional, las valoración de las pruebas por el juez, sometida al contradictorios y consecuentemente la sentencia impugnada.-

e) La falta de falla o dar respuesta a nuestras peticiones, formulada en la audiencia celebrada en fecha 31 de julio, como fue el medio de inadmisión sobre las bases jurídicas constitucionales que hemos enunciados anteriormente, que hacen inadmisibile la presente acción de amparo, donde resulto la sentencia impugnada No. 01852013000562, constituyen una violación a nuestro derechos de defensa consagrado en el numeral 4 del artículo 69 de la Constitución de la Republica Dominicana, tutela judicial efectiva y debido proceso, siendo otra causa por la cual debe anular esta sentencia el Tribunal Constitucional.-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos de la recurrida en revisión

El recurrente, Francisco Castillo Melo, pretende que se declare inadmisibles el presente recurso de revisión, argumentando lo siguiente:

a) A que los recurrentes invocan, al parecer como un agravio constitucional, que el juez de Jurisdicción Original otorgo valor probatorio a los medios sometidos a su escrutinio, tales como: las declaraciones del alcalde pedáneo señor ELADIO RODON PEREZ, (declaraciones que fueron solicitadas de oficio por el juez), y que aunadas a lo verificado en el descenso, a las pruebas documentales aportadas, a las declaraciones de ambas partes, y de los testigos de ambas partes, fueron los que determinaron la veracidad de los hechos, y no una sola de estas pruebas, y el juez por su papel excepcional, quien participa de manera activa, a los fines de determinar si existe un derecho constitucional a ser restituido, tiene libertad de actuación para determinar esto y ordenar su restitución o el cese de las conculcación, finalidad del recurso de amparo.-

b) A que al intentar tergiversar en su provecho los datos recabados en el descenso realizados por el juez a quo, se quiere expresar que en el proceso verbal del desalojo que lesione el derecho de propiedad, no se encuentra el nombre del DR. FRANCISCO CASTILLO MELO, y que en el espacio físico determinado y desalojado se encontraba el señor “Antonio Poueriet” quizás queriendo referirse al señor FREDDY ANTONIO POUERIET, el cual en sus propias declaraciones y en las del hoy recurrido, ocupa subordinado a este, manteniendo bajo supervisión y vigilancia, así como fomentando en esos predios agricultura, mejoras y ganado, los cuales fueron destruidos mediante el desalojo irregular.-

c) A que resulto con extensa claridad meridiana que con el desalojo realizado en contra del predio propiedad del recurrido, el que se encontraba bajo el cuidado del señor FREDDY ANTONIO POUERIET, se lesiono un derecho constitucional que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estado garantiza y en nuestra constitución esta salvaguardado bajo el artículo 51, por lo que este tribunal de alzada es celoso guardia de su conservación, por lo que este recurso de revisión atenta con querer mantener la conculcación de dicho derecho y del imperio de nuestra sagrada constitución.-

d) A que una vez verificada la violación de los derechos fundamentales, el juez, al amparar los derechos fundamentales del hoy recurrido ordeno el restablecimiento de los derechos conculcados con sus consecuencias jurídicas, ordenando la reintegración del hoy recurrido en la posesión de que fue privado como consecuencia del acto impugnado ante el tribunal aquo.-

e) A que siendo el señor FRANCISCO CASTILLO MELO copropietario de la parcela 44 del Distrito Catastral 10/3era parte del municipio Higüey, y proceder al desalojo del señor MARCIAL GUERRERO, otro ocupante ilegal, se le ha causado una turbación a sus derechos y al posteriormente desalojado de manera arbitraria, es una condición para buscar la protección en esta materia, protección que le fue otorgada mediante sentencia 01852013000562.-

f) A que la admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionado, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53 y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto, lo que no sucede en el caso en cuestión, que fue demostrado que en ningún momento le fue lesionado algún derecho constitucional a los hoy recurrentes sino por el contrario confirma la violación que fue realizada al señor FRANCISCO CASTILLO MELO, en la porción de terrenos que le corresponden y ocupaba en la parcela objeto del desalojo arbitrario y abusivo.-



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

En el presente recurso de revisión constitucional, se depositaron, entre otros, los documentos siguientes:

- a) Instancia contentiva del recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por Bautista Jiménez y Pedro Jiménez contra la Sentencia núm. 0185-2013-000562, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia el treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013).
- b) Sentencia núm. 0185-2013-000562, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia el treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013).
- c) Oficio núm. 923, emitido por el abogado del Estado del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de junio de dos mil trece (2013).
- d) Acto núm. 233/2013, instrumentado por el ministerial Domingo Amable Botello Garrido, el siete (7) de junio de dos mil trece (2013), que contiene el Oficio núm. 778, emitido por el abogado del Estado del Distrito Nacional el cinco (5) de junio de dos mil trece (2013).
- e) Acto núm. 495/2013, instrumentado por el ministerial Ramón Alexis, el quince (15) de junio de dos mil trece (2013), relativo al proceso verbal de desalojo.
- f) Certificación emitida por Eladio Rondón Perozo, alcalde pedáneo del paraje Leonardo, el veintidós (22) de julio de dos mil trece (2013).
- g) Certificado de Título núm. 1398 de la parcela 44, del distrito catastral núm. 10/3ra, a favor de Bautista González Jiménez.

Expediente núm. TC-05-2013-0199, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Bautista González Jiménez y Pedro Jiménez contra la Sentencia núm. 0185-2013-000562, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia el treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- h) Certificado de Título núm. 1398 de la parcela 44, del distrito catastral núm. 10/3ra, a favor del Pedro José Jiménez.
- i) Sentencia núm. 20130473, dictada por el Tribunal de Tierras del Distrito Nacional del Departamento Central el dieciocho (18) de febrero de dos mil trece (2013).
- j) Acto núm. 32/2013, instrumentado por el ministerial Rubén Mejía, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el ocho (8) de marzo de dos mil trece (2013), contentivo de la notificación de la Sentencia núm. 20130473.
- k) Certificación emitida por la secretaria de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de abril de dos mil trece (2013), donde se hace constar que no fue interpuesto recurso de casación contra la Sentencia núm. 20130473.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso se origina con litis de derechos registrados sobre la parcela 44 del distrito catastral núm. 10/3ra del municipio Higüey, provincia La Altagracia. Dicha litis concluyo con la Sentencia núm. 20130473,¹ dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el dieciocho (18) de febrero de dos mil trece (2013), que acogió parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Marcial Guerrero Peguero en lo relativo a las condenaciones en astreinte y confirmó los

¹ Contra esta decisión no se interpuso formal recurso de casación, conforme indica la certificación emitida por la secretaria de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de abril de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-05-2013-0199, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Bautista González Jiménez y Pedro Jiménez contra la Sentencia núm. 0185-2013-000562, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia el treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demás aspectos de la Sentencia núm. 200900986,² decisión que acogió el recurso de apelación que daba ganancia de causa a Bautista González Jiménez y Pedro José Jiménez.

En cumplimiento de la referida sentencia, el abogado del Estado del Departamento Central emitió el Auto núm. 923, del veinticuatro (24) de junio de dos mil trece (2013), que ordenó el auxilio de la fuerza pública y desalojo del señor Marcial Guerrero Peguero. Ante este accionar, el señor Francisco Castillo Melo interpuso una acción de amparo contra el referido auto, por alegada violación al derecho de propiedad, ya que este había tomado posesión de la parcela 44, distrito catastral núm. 10/3ra, tras la compra del terreno y unas mejoras al señor Marcial Guerrero Peguero.

Sobre la referida acción de amparo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia, mediante Sentencia núm. 0185-2013-000562, del treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013), ordenó la reintegración del señor Francisco Castillo Melo al inmueble de referencia. Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo.

8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

² Dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey el catorce (14) de octubre de dos mil nueve (2009).

Expediente núm. TC-05-2013-0199, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Bautista González Jiménez y Pedro Jiménez contra la Sentencia núm. 0185-2013-000562, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia el treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de amparo

Para este tribunal, el presente recurso de revisión resulta admisible por las siguientes razones:

a) La admisibilidad de los recursos de revisión de amparo, se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 que, de manera taxativa y específica, lo sujeta: “(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”.

b) La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, que este tribunal, en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableció que se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando el alcance y contenido de la existencia de otra vía como causal de inadmisibilidad, cuestión esta que el tribunal debe abordar de manera casuística, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de amparo

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a) Este tribunal ha sido apoderado por los señores Bautista González Jiménez y Pedro José Jiménez del recurso de revisión de amparo contra la Sentencia núm. 0185-2013-000562, para que la misma sea revocada en todas sus partes. Dicha decisión, acogió la acción de amparo incoada por el señor Francisco Castillo Melo, argumentando lo siguiente:

De lo anterior se desprende la idea de que el Auto No. 923 precedentemente descrito ya fue ejecutado, y por tanto, no puede ser objeto de revocación, porque su ejecución equivale a la muerte del documento; lo que sobrevive hoy día no es el auto a ser atacado, sino la situación de hecho mantenida por los demandados en el amparo frente al accionante FRANCISCO CASTILLO MELO, por lo que no procede la revocación del Auto No. 923 del Abogado del Estado, por las razones indicadas. (sic)

b) En la especie, se trata de una acción de amparo ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia interpuesta por el señor Francisco Castillo Melo contra una actuación del abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central, en la cual se daba cumplimiento a una sentencia emanada



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Superior de Tierras, que había concluido con una litis sobre derechos registrados.

c) Un análisis de la sentencia objeto de revisión constitucional nos permite comprobar que estamos ante una acción de amparo en relación con un proceso que ha cursado todas las instancias judiciales y está jurídicamente agotado, al haber prescrito el plazo para recurrir en casación ante la Suprema Corte de Justicia, conforme se establece en la certificación emitida por la secretaria de dicha jurisdicción, el doce (12) de abril de dos mil trece (2013).

d) Por tanto, el juez de amparo no valoró en su justa dimensión el caso, obviando que el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central, al dictar el Auto núm. 923, del veinticuatro (24) de junio de dos mil trece (2013), que ordenó el auxilio de la fuerza pública y desalojo del señor Marcial Guerrero Peguero, cumplió con el voto de la ley, toda vez que su actuación se fundamentó en una decisión judicial que adquirió la autoridad de la cosa definitivamente juzgada.

e) Este tribunal, después de ponderar la documentación depositada en el expediente, ha podido comprobar que el caso proviene de una litis sobre derechos registrados conocida en los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria de La Altagracia, y que finalizó con la decisión dictada por el Tribunal Superior de Tierras, como tribunal de apelación; de ahí que, en el presente caso, lo que procedía era interponer un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional contra de la referida sentencia.

f) Analizando los argumentos de las partes y la sentencia recurrida en amparo, este tribunal entiende que en el presente caso procede acoger el recurso de revisión



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, revocar la sentencia impugnada y rechazar la acción de amparo incoada por Francisco Castillo Melo, toda vez que la cuestión planteada al juez de amparo había sido resuelta por los órganos jurisdiccionales competentes, como resultan los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, el presente recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto Bautista Jiménez y Pedro Jiménez contra la Sentencia núm. 0185-2013-000562, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia el treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ACOGER, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0185-2013-000562, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia el treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013).

TERCERO: RECHAZAR la acción de amparo, interpuesta por el señor Francisco Castillo Melo contra el Auto núm. 923, emitido por el abogado del Estado del Departamento Central el veinticuatro (24) de junio de dos mil trece (2013), en virtud de lo establecido en las consideraciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: COMUNICAR por Secretaría la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, Bautista González Jiménez y Pedro José Jiménez; y a los recurridos, señores Carlos Osiris Taveras, Altagracia Contreras Pérez, Rafael Antonio Polanco y Ramón Jacobo Vásquez Almonte.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario